

30-6-03 - el 5-7-03

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXVI TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

LUNES 30 DE JUNIO DEL 2003 NUM. 30,123

Sección A

Secretaría de Finanzas **Reglamento a la Ley de Ingreso de Divisas Proveniente de las Exportaciones**

ACUERDO No. 0630

Tegucigalpa, M.D.C., 11 de abril del 2003.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que el Directorio del Banco Central de Honduras, con el propósito de elevar la productividad y reducir el gasto administrativo, decidió consolidar las funciones y actividades de los Departamentos de Cambios y Regulador del Financiamiento Externo, en un solo Departamento que se ha denominado como "Departamento Internacional".

CONSIDERANDO: Que la Ley de Ingreso de Divisas Provenientes de las Exportaciones, faculta al Banco Central de Honduras para ejercer un control efectivo sobre el ingreso y venta de divisas generadas por las exportaciones, actividad que ha venido realizando el Banco Central de Honduras por intermedio del Departamento Regulador del Financiamiento Externo (DERFE) y ahora lo efectuará por medio del Departamento Internacional.

CONSIDERANDO: Que conforme al Artículo 20 de la Ley de Ingreso de Divisas Provenientes de las Exportaciones, corresponde al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Finanzas, la reglamentación de dicha Ley, previa opinión del Banco Central de Honduras.

REGLAMENTO A LA LEY DE INGRESO DE DIVISAS PROVENIENTE DE LAS EXPORTACIONES

CAPÍTULO I

OBJETO

ARTÍCULO No. 1.—El presente Reglamento contiene las normas y procedimientos relacionados con la aplicación de la Ley de Ingreso de

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

0630	Sección A Acuerdo No. 0630 Reglamento a la Ley de Ingreso de Divisas Proveniente de las Exportaciones	123
0630/2003	Sección A Acuerdo No. 0630/2003 Reglamento a la Ley de Ingreso de Divisas Proveniente de las Exportaciones	123
0630/2003	Sección A Acuerdo No. 0630/2003 Reglamento a la Ley de Ingreso de Divisas Proveniente de las Exportaciones	123
0630/2003	Sección A Acuerdo No. 0630/2003 Reglamento a la Ley de Ingreso de Divisas Proveniente de las Exportaciones	123
0630/2003	Sección A Acuerdo No. 0630/2003 Reglamento a la Ley de Ingreso de Divisas Proveniente de las Exportaciones	123
0630/2003	Sección A Acuerdo No. 0630/2003 Reglamento a la Ley de Ingreso de Divisas Proveniente de las Exportaciones	123
0630/2003	Sección A Acuerdo No. 0630/2003 Reglamento a la Ley de Ingreso de Divisas Proveniente de las Exportaciones	123
0630/2003	Sección A Acuerdo No. 0630/2003 Reglamento a la Ley de Ingreso de Divisas Proveniente de las Exportaciones	123
0630/2003	Sección A Acuerdo No. 0630/2003 Reglamento a la Ley de Ingreso de Divisas Proveniente de las Exportaciones	123
0630/2003	Sección A Acuerdo No. 0630/2003 Reglamento a la Ley de Ingreso de Divisas Proveniente de las Exportaciones	123

Sección B Avisos Legales

Desprenderse para su comodidad

Divisas Provenientes de las Exportaciones, contenida en el Decreto No. 108-90, emitido por el Soberano Congreso Nacional, a los 20 días del mes de septiembre de 1990.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

ARTÍCULO No. 2.—Para los efectos del Decreto mencionado en el Artículo anterior y en el presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

Declaración de Exportación: Formulario elaborado de acuerdo a las indicaciones del Banco Central de Honduras, en el cual el exportador deberá presentar la solicitud de exportación.

Declaración de Ingreso de Divisas: Formulario elaborado de acuerdo a las indicaciones del Banco Central de Honduras, en el cual deberán reportarse los ingresos de divisas provenientes de anticipos por exportaciones, endeudamientos externos y exportaciones recibidas por los agentes cambiarios autorizados por el Banco Central de Honduras.

Departamento Internacional: Dependencia del Banco Central de Honduras, encargada de autorizar las declaraciones de exportación y de controlar el ingreso de las divisas.

Directorio: El Directorio del Banco Central de Honduras.

Exportaciones de menor cuantía: Exportaciones cuyo monto se determine por Resolución conjunta de las Secretarías de Estado en el Despacho de Finanzas, e Industria y Comercio y el Banco Central de Honduras.

Ley: Ley de Ingreso de Divisas Provenientes de las Exportaciones (Decreto No. 108-90, del 20 de septiembre de 1990).

CAPÍTULO III

CAMPO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO No. 3.—Esta Reglamento se aplicará a las personas naturales o jurídicas que efectúen exportaciones de bienes, las que están obligadas a declarar previamente ante el Banco Central de Honduras por cada exportación que realicen, la cantidad, valor y destino de los bienes a exportar, así como la fecha probable de la exportación y la moneda en que recibirá el pago correspondiente. Se exceptúan de esta disposición las exportaciones de bienes que se originen en las Zonas Libres, en las Zonas Industriales de Procesamiento para Exportación (ZIP), así como las exportaciones de menor cuantía y las que realicen las empresas maquiladoras, previa calificación de éstas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Industria y Comercio.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO No. 4.—En virtud de que las divisas provenientes de las exportaciones son patrimonio económico de interés nacional, las personas naturales o jurídicas que efectúen exportaciones de bienes, están obligadas a presentar su Declaración de Exportación en el Departamento Internacional del Banco Central de Honduras.

Las Declaraciones de Exportación deberán presentarse en el formulario elaborado de acuerdo a las indicaciones dictadas por el Directorio del Banco Central de Honduras.

El Departamento Internacional autorizará, si procede, la Declaración, dentro de los (3) días hábiles siguientes a su presentación.

ARTÍCULO No. 5.—El Banco Central de Honduras autorizará las Declaraciones de Exportaciones, fijando los plazos para el ingreso de la divisa, dentro de los siguientes términos:

BANANO	HASTA 25 DÍAS HÁBILES
MELONES Y SANDÍA	HASTA 45 DÍAS HÁBILES
CAFÉ	HASTA 20 DÍAS HÁBILES
AZÚCAR	HASTA 30 DÍAS HÁBILES
OTROS PRODUCTOS AGRÍCOLAS	HASTA 45 DÍAS HÁBILES
MADERA	HASTA 20 DÍAS HÁBILES
MADERA CON DESTINO A EUROPA	HASTA 45 DÍAS HÁBILES
DERIVADOS DE MADERA	HASTA 45 DÍAS HÁBILES
CARNE	HASTA 35 DÍAS HÁBILES
CAMARONES Y OTROS MARISCOS	HASTA 30 DÍAS HÁBILES
MINERALES	HASTA 65 DÍAS HÁBILES
OTROS PRODUCTOS	HASTA 85 DÍAS HÁBILES

Estos plazos se contarán a partir de la fecha de la autorización de la Declaración correspondiente.

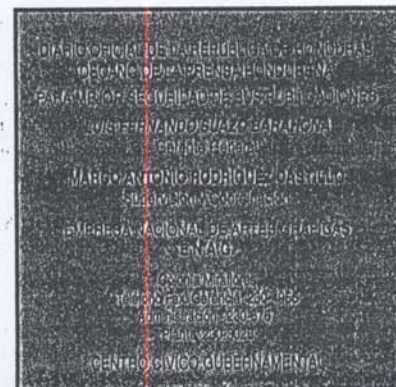
Sólo en casos extraordinarios y previo dictamen de la Secretaría de Estado en el Despacho de Industria y Comercio, el Directorio del Banco Central de Honduras, queda autorizado para modificar los plazos anteriores, así como establecer otros plazos cuando se trate de promoción de nuevos productos o de mercado para exportaciones no tradicionales.

Los casos extraordinarios son aquellos que ocurren fuera de lo natural o común, los que deberán ser justificados por el interesado en la solicitud que presenten al efecto, la cual será analizada y resuelta, tomando en consideración los elementos enunciados para tal clasificación.

ARTÍCULO No. 6.—Los exportadores quedan obligados a ingresar al país la totalidad de las divisas generadas por sus exportaciones y a venderlas al Banco Central de Honduras o a sus agentes cambiarios autorizados, dentro del plazo que se haya fijado en la Declaración de Exportación.

Para el ingreso de las divisas, los exportadores podrán utilizar cualesquiera de los siguientes medios de pago: Carta de Crédito, Cobranza, Transferencia Bancaria o Giro Bancario u otros que apruebe el Directorio.

La Gaceta



Si el exportador no efectúa el ingreso de la divisa en el plazo establecido, el Banco Central de Honduras comunicará por escrito a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, el monto de la divisa no ingresada en dicho plazo para que ésta proceda a la aplicación de la multa correspondiente.

El Banco Central de Honduras no autorizará nuevas Declaraciones de Exportación a quienes mantengan saldos vencidos de divisas pendientes de ingresar al país y de venderlas, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento y la Ley.

ARTÍCULO No. 7.—El Banco Central de Honduras verificará y ajustará, cuando sea necesario, el valor declarado por los exportadores, utilizando para ello, las cotizaciones del producto a exportar en las principales plazas del mercado internacional, obtenidas de la Bolsa de Nueva York, Estados Unidos de América, o de publicaciones de carácter internacional, que emiten organismos especializados sobre esta materia, así como las obtenidas de asesorías especializadas que se contraten al efecto.

Los exportadores proporcionarán al Banco Central de Honduras la información sobre sus indicadores de precios internacionales para ser evaluados por éste, con base en los criterios establecidos en el párrafo anterior.

Las unidades cuantitativas de los bienes a exportar (sacos, cajas, etc.), que se consignen en la Declaración de Exportación deberán ser comparables con las reportadas en los indicadores de precios internacionales, a efecto de facilitar las verificaciones correspondientes.

ARTÍCULO No. 8.—Prevía autorización del Departamento Internacional, los exportadores podrán recibir anticipos o contratar financiamiento externo a cuenta de futuras exportaciones.

Las remesas de divisas por anticipo o por financiamiento externo, deberán declararse ante los agentes cambiarios autorizados por el Banco Central de Honduras en el formulario denominado "Declaración de Ingreso de Divisas".

Una copia de la Declaración deberá ser enviada al agente cambiario autorizado al Departamento Internacional del Banco Central de Honduras, a más tardar dentro de los dos (2) siguientes días hábiles de la fecha de la compra de la divisa.

Asimismo, el exportador hará llegar al Banco Central de Honduras (Departamento Internacional), en el mismo plazo, una copia de la "Declaración de Ingreso de Divisas", a efecto de que dicha información sea registrada en una cuenta especial, la que será debitada a medida que se realicen las exportaciones con cargo a tales anticipos u operaciones de endeudamiento externo.

El exportador hará del conocimiento del Banco Central de Honduras (Departamento Internacional), al momento de presentar su "Declaración de Exportador", si el valor de la misma será aplicado al pago de anticipos o financiamiento externo.

ARTÍCULO No. 9.—Al tenor de lo establecido en el Artículo No. 8 de la Ley, el Directorio del Banco Central de Honduras, podrá dar prioridad en la asignación de divisas a los exportadores, cuando éstos tengan que

cumplir obligaciones de pago en el exterior, comprar insumos, maquinaria y sus refacciones, para mantener el giro de sus operaciones. Estas necesidades deberán ser documentadas, comprobadas y registradas en el Banco Central de Honduras.

Para poder acogerse al beneficio anterior, los exportadores deberán contar con la autorización expresa del Banco Central de Honduras, para cuyo efecto presentarán solicitud debidamente fundamentada al Directorio, quien la trasladará al departamento técnico correspondiente, para su evaluación y dictamen, con base al cual, el Directorio emitirá la resolución correspondiente, fijando, entre otros términos, los montos de divisa que serán asignadas para dichos pagos.

Los exportadores deberán presentar los documentos que acrediten los pagos antes referidos.

ARTÍCULO No. 10.—Las declaraciones complementarias a que se refiere el Artículo No. 7 de la Ley, deberán ser remitidas por las aduanas al Banco Central de Honduras, el día hábil siguiente a la fecha en que se hayan liquidado las pólizas de exportación correspondientes. A efecto de hacer las comparaciones pertinentes, el exportador en un plazo no mayor de quince (15) días, presentará al Banco Central de Honduras (Departamento Internacional), toda la información relacionada con las diferencias entre la Declaración autorizada y la exportación realizada. Asimismo, el exportador adjuntará una copia de la póliza de la exportación liquidada.

Dentro del plazo apuntado, el exportador deberá justificar las diferencias comprobadas, y formalizar el ajuste al valor Declarado de la exportación.

En caso de no hacerlo, el Banco Central de Honduras se abstendrá de tramitar cualquier otra Declaración de Exportación a favor del contraventor.

Sin perjuicio de lo anterior, los exportadores que no justifiquen las mencionadas diferencias, quedarán sujetos a las sanciones estipuladas en los párrafos tres (3) y cuatro (4) del Artículo 7 de la Ley.

ARTÍCULO No. 11.—Los agentes cambiarios autorizados por el Banco Central de Honduras para operar con divisas provenientes de las exportaciones, reportarán sus operaciones al Departamento Internacional de esta Institución, de conformidad con los procedimientos que fije el Banco Central de Honduras.

Además de lo anterior, enviarán al Departamento Internacional copia de la Declaración de Ingreso de Divisas por Exportaciones, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la compra de las mismas.

ARTÍCULO No. 12.—Queda prohibido terminantemente, a los exportadores dirigir la venta y asignación de divisas provenientes de las exportaciones por intermedio de los agentes cambiarios autorizados que operen. Los agentes cambiarios que permitan estas acciones, serán sancionados con multas de L. 50,000.00 (CINCUENTA MIL LEMPÍRAS), más el 30% (TREINTA POR CIENTO) del monto de la operación que dio lugar a la infracción, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO V

EXPORTACIONES A CENTROAMÉRICA

ARTÍCULO No. 13.—El ingreso de divisas por exportaciones a países del área centroamericana, se regirá por las disposiciones que al efecto emita el Directorio del Banco Central de Honduras, de conformidad con los convenios de pago y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI

APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO No. 14.—Todas las multas establecidas en la Ley, serán aplicadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, conforme la notificación del Banco Central de Honduras o de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

Para determinar el importe en Lempiras de las multas se utilizará el Tipo de Cambio que se aplique a las divisas generadas por los exportadores.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas hará efectivo el cobro de las multas establecidas en la Ley, por la vía administrativa. En el caso de hacer efectivo el cobro por vía de apremio, ejercerá esta acción la Procuraduría General de la República, sirviendo para ello la certificación extendida por dicha Secretaría de Estado, como título ejecutivo los resultados de los procedimientos antes mencionados deberán hacerse del conocimiento del Banco Central de Honduras, para su registro en el expediente del respectivo exportador.

ARTÍCULO No. 15.—Los agentes cambiarios autorizados para operar en cambios que no cumplan con las disposiciones que emita el Banco Central de Honduras en aplicación de la Ley y el presente Reglamento, serán sancionados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas de conformidad con lo estipulado en el Artículo No. 10 de la Ley, con base en los informes que le presente el Banco Central de Honduras, sobre los incumplimientos que detecte en sus actuaciones la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO No. 16.—Lo no previsto en este Reglamento será resuelto por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, previo dictamen del Banco Central de Honduras.

ARTÍCULO No. 17.—Derogar el Acuerdo 1866 de fecha 22 de octubre de 1990 emitido por el Poder Ejecutivo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sus posteriores reformas.

ARTÍCULO No. 18.—El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

COMUNÍQUESE.

VICENTE WILLIAMS AGASSE
Presidente de la República por ley

RALPH OBERHOLZER
Ministro por ley

Secretaría de Gobernación y Justicia

ACUERDO No. 416-2003-A

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA, en uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Decreto Ejecutivo No. 018-2002.

ACUERDA:

PRIMERO: Nombrar ad-honorem a la ciudadana NINFA AMÉRICA ESPINOZA CANALES, en el cargo de Directora General de la Dirección de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, a quien solamente se le pagarán de parte de esta Secretaría de Estado el servicio de telefonía celular de conformidad con la Ley y los viáticos de conformidad con el Reglamento de viáticos vigente.

SEGUNDO: La nombrada tomará posesión de su cargo inmediatamente después que preste la promesa de Ley.

TERCERO: El presente Acuerdo es efectivo a partir del primero de abril del dos mil tres y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta". COMUNÍQUESE.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los treinta y un días del mes de marzo del dos mil tres.

JORGE RAMÓN HERNÁNDEZ ALCERRO
Secretario de Estado en los Despachos de
Gobernación y Justicia

JOSÉ OSWALDO GUILLÉN
Secretario General

Secretaría de Gobernación y Justicia

ACUERDO No. 418-2003-A

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA, en uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Decreto Ejecutivo No. 018-2002.

ACUERDA:

PRIMERO: Nombrar ad-honorem al ciudadano RODOLFO ALVAREZ MEJÍA, en el cargo de Director General de la Dirección de Participación Ciudadana de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, a quien solamente se le pagarán de parte de esta Secretaría de Estado el servicio de telefonía celular de conformidad con la Ley y los viáticos de conformidad con el Reglamento de viáticos vigente.

SEGUNDO: El nombrado tomará posesión de su cargo inmediatamente después que preste la promesa de Ley.

TERCERO: El presente Acuerdo es efectivo a partir de su fecha y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta". COMUNÍQUESE.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, al primer día del mes de abril del dos mil tres.

JORGE RAMÓN HERNÁNDEZ ALCERRO
Secretario de Estado en los Despachos de
Gobernación y Justicia

JOSÉ OSWALDO GUILLÉN
Secretario General